

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

PROCESO: **Ejecutivo Singular No. 2021-00211-00.**

DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. – BANCO AV VILLAS.**

DEMANDADOS: **JOSÉ FERNANDO ZARATE.**

ASUNTO: Solicitud de nulidad procesal y requerimiento para poder dar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Juan Carlos Rodríguez Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.378 de Bogotá, y portadora de la T.P. 204.858 del C.S.J, actuando en nombre y representación de los señores JOSÉ FERNANDO ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.537 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, concurre ante este despacho en calidad de DEMANDADO en el proceso ejecutivo de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, me permito presentar de manera respetuosa **NULIDAD PROCESAL, REQUERIMIENTO PARA DAR CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD**, lo anterior de conformidad con lo siguientes:

#### **DE LAS CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL:**

Dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00211-00 se profirió Auto de Mandamiento de Pago el día 12 de abril de 2021 y notificado al demandante por estado el día 13 de abril de 2021, el auto de mandamiento de pago se ordena en el literal D, lo siguiente:

“D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem **y artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020** y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso”.

Del aparte anterior evidenciamos que el demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00211-00 no cumplió con las cargas procesales señaladas en los artículos 289, 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en materia de garantizar la notificación personal de los demandados. Adicionalmente se debe señalar que el demandante igualmente omitió dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece el modo de notificar las providencias que necesiten notificación personal:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Como se puede observar en el plenario del presente proceso el demandante no envió la notificación de la providencia al correo electrónico del demandado, circunstancia que debió constatar el juzgado al momento de proferir el respectivo mandamiento de pago.

Adicionalmente debemos señalar que el demandante ha incumplido sistemáticamente los deberes de los sujetos procesales, lo cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del decreto 806 de 2020:

**“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

De lo anterior podemos establecer que desde el inicio del proceso la parte demandante utilizando los medios tecnológicos debía enviar a la parte demandada el texto de la demanda y sus respectivas pruebas. Acto que no ha realizado hasta el momento cosa que ha imposibilitado poder materializar una

defensa técnica y derecho a contradicción toda vez que no se nos ha hecho llegar por parte de los demandantes el texto de demanda.

Por todas las irregularidades señaladas anteriormente evidenciamos que el proceso se encuentra inmerso dentro de la causal octava (8) del artículo 131 del Código General del Proceso:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Como se evidencia el demandante pretende notificar un mandamiento de pago sin garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción y sin cumplir con las cargas procesales establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P y decreto 806 de 2020 y es por estas razones es que se solicita:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar al demandante proceder a notificar el mandamiento de pago anexando el cuerpo de la demanda con los respectivos anexos.

## **RESPECTO A LOS HECHOS:**

Frente a los hechos contenidos en la demanda me permito informar al despacho que es materialmente imposible pronunciarme a cada uno de ellos porque no se me ha notificado y/o enviado el texto de la demanda y es en este momento del presente escrito en donde me permito señalar que el juzgado no ha sido diligente en la digitalización del proceso y en otorgar las garantías necesarias para efectuar el acceso al expediente digital.

Es menester indicar al despacho que se procede a allegar este escrito en razón de que en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se encuentra una anotación del 26 de junio de 2021 en donde se indica que se da por notificado el mandamiento no pago pero no se nos allega ni el mandamiento de pago ni el texto de la demanda. Adicionalmente a ello al revisar los estados electrónicos del juzgado se evidencia que el auto no fue subido para la debida notificación del mismo acto que imposibilita nuevamente el acceso a la administración de justicia y a mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y contradicción.

Es por las irregularidades anteriormente señaladas en el acápite denominado “respecto a los hechos” es que insto al juzgado a otorgar las garantías necesarias y proceda a subsanar los yerros procesales y se proceda a notificar en debida forma el mandamiento de pago tanto el texto de demanda con sus respectivos anexos.

## **RAZONES DE**

## **DEFENSA**

Ahora bien, de la revisión del Mandamiento de Pago notificado mediante estado electrónico el 13 de abril de 2021 en la plataforma de la rama judicial nos permitimos señalar que se nos imposibilita presentar las excepciones que tengan al lugar o de exponer alguna causal de responsabilidad que pueda existir en razón a que no se conocen los hechos presentados ni las pruebas que se allegaron al plenario de la demanda. La defensa y contradicción con lo allí consignado se presentara una vez se notifique en debida forma las providencias y el texto demandatorio y sus pruebas.

Igualmente me permito indicar que revisado el mandamiento de pago solo se logra identificar que el demandante pretende ejecutar la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA. LEGAL (\$14.685.939.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado (...) obligación que corresponde a la deuda de una tarjeta de crédito la cual fue utilizada fraudulentamente pues fui víctima de un hurto. El proceso de reclamación se encuentra en trámite dentro del banco demandante y así mismo se encuentra en investigación de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado de noticia criminal No. 110016102465202100575, en donde mi poderdante actúa como víctima.

Adicionalmente es fundamental indicar que mi poderdante no se encuentra en mora con las cuotas del crédito hipotecario que el demandante pretende acelerar sino que por el contrario ha pagado cumplidamente cada una de las cuotas en las que se comprometió y arbitrariamente el banco demandante pretende acelerar y ejecutar todo el crédito hipotecario en razón de el atraso en los pagos de las cuotas de la tarjeta de crédito sin tener en cuenta que ellos mismos están tramitando la reclamación correspondiente y cursa actualmente una investigación en fiscalía que tiene directa relación con las cuotas presuntamente adeudadas y que pretenden ejecutar.

Es por eso que el juzgado debe tener en cuenta que dada las condiciones y características de esa presunta deuda existe prejudicialidad en materia del reconocimiento del monto que da origen al presente proceso toda vez que tanto la reclamación administrativa como la investigación penal tiene relación estrecha con lo pretendido en la demanda.

### **SOLICITUD:**

Me permito señor Juez solicitarle se proceda a subsanar todos los yerros acá señalados

### **PRUEBAS:**

#### **Documentales:**

1. Escritura pública No. 8078 del 14 de diciembre de 2019 de la notaria 51 de Bogotá.
2. Oficio del 24 de junio de 2021 suscrito por Néstor Gámez Saray, Jefe de la Sección de Cuadre Transaccional y Reclamo.
3. Soportes del pago de la obligación del crédito hipotecario.
4. Pantallazo de SPOA con denuncia presentada.
5. Copia denuncia presentada por mi representado.
6. Poder debidamente conferido en mi favor.

Testimoniales:

1. Solicito muy formalmente se cite al señor José Fernando Zarate, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.537 para que pueda dar claridad sobre la situación relacionada en la solicitud de prejudicialdad.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico: [juriscarlosrodriguez@outlook.com](mailto:juriscarlosrodriguez@outlook.com)

Atentamente,



Juan Carlos Rodríguez Poveda.  
C.C 80.865.378 de Bogotá  
T.P. 204.858 del CSJ